

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



DESPACHO DEL GOBERNADOR

**DECRETO NÚMERO 000038 DE 2026
(30 de enero de 2026)**

“Por medio del cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de los decretos 000011 y 000012 de 14 de enero de 2026, expedidos por el gobernador del Atlántico, con fundamento en los decretos legislativos 1390 y 1474 de 2025, frente a los cuales se ordenó la suspensión provisional por parte de la Corte Constitucional”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las establecidas en el artículo 211 de la Ley 223 de 1995 modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 27 del Decreto Ordenanza No. 0415 de 2025, en los artículos 15, 19 y 20 de la Ley 1816 de 2016, el parágrafo 2 del artículo 30, el parágrafo 3 del artículo 39 del Decreto Ordenanza No. 0415 de 2025, y

CONSIDERANDO

Que, mediante el Decreto Legislativo 1390 del 22 de diciembre de 2025 el Presidente de la República con la firma de sus ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 215 de la Constitución Política.

Que, de conformidad con la precitada norma constitucional y el artículo 47 de la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional queda facultado para dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, en ese sentido, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que, para hacer frente al Estado de Emergencia decretado por el Decreto 1390 de 2025, el Gobierno Nacional, mediante Decreto 1474 de 29 de diciembre de 2025, adoptó para el año gravable 2026, medidas tributarias para la obtención de ingresos.

Que, dentro de las medidas tributarias, en relación con los departamentos, es la prevista en los artículos 15 y 16 del Decreto 1474 ibidem; la primera relacionada con los cambios en las tarifas del Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares contenidas en el artículo 50 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016; y la segunda en relación con el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 000038 DE 2026
(30 de enero de 2026)

“Por medio del cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de los decretos 000011 y 000012 de 14 de enero de 2026, expedidos por el gobernador del Atlántico, con fundamento en los decretos legislativos 1390 y 1474 de 2025, frente a los cuales se ordenó la suspensión provisional por parte de la Corte Constitucional”

en la jurisdicción de los departamentos mediante el cual adicionó un párrafo al artículo 207 de la Ley 223 de 1995.

Que, el artículo 15 del decreto 1474 de 2025, establece:

- "1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de setecientos cincuenta pesos (\$750).
2. Componente ad valorem. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares será del 30% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE".*

Que, el artículo 15 del Decreto 1474 de 2025 fija una tarifa única para el componente específico y el componente ad valorem del impuesto al consumo, aplicables a licores, vinos, aperitivos y similares.

Que, en la Ordenanza 0253 de 2015 compilada y reenumerada actualmente en el Decreto Ordenanzal 0415 de 2025 artículo 35, se confirmó que el Departamento del Atlántico ejerce el monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados, por lo que tiene derecho a percibir una participación sobre los productos objeto del monopolio que se consuman en su jurisdicción.

Que, el artículo 16 del Decreto 1474 de 2025, adicionó un párrafo al artículo 207 de la Ley 223 de 1995, quedando así:

“Parágrafo. Para el año gravable 2026, el hecho generador del impuesto está constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores, en la jurisdicción de los departamentos. Exclúyase del impuesto al consumo de tabaco, al chicote de producción artesanal.

Para efectos del hecho generador previsto para el año gravable 2026, se entiende por tabaco elaborado aquel producto terminado apto para consumo humano que se obtiene a partir del procesamiento de la hoja de tabaco o de materias primas derivadas de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 000038 DE 2026
(30 de enero de 2026)

“Por medio del cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de los decretos 000011 y 000012 de 14 de enero de 2026, expedidos por el gobernador del Atlántico, con fundamento en los decretos legislativos 1390 y 1474 de 2025, frente a los cuales se ordenó la suspensión provisional por parte de la Corte Constitucional”

misma, incluyendo los Productos de Tabaco Calentado (PTC). Para los mismos efectos, se excluye de la definición de tabaco elaborado a aquellos productos obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fabricación o manufactura de productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Por derivados, sucedáneos o imitadores, se entienden los aerosoles y otros dispositivos que contienen nicotina y/o productos químicos; Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN); Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN); dispositivos electrónicos y los productos con nicotina (SEAN) o sin nicotina (SSSN) que generan un aerosol disuelto en sustancias líquidas, mediante el calentamiento de una solución, y los vapeadores.”

Que, como consecuencia de la modificación del hecho generador antes transcrita, conforme lo señala el artículo 17 del Decreto 1474 de 2025, se adicionó un párrafo al artículo 208 de la Ley 223 de 1995 enlistando a los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores como sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores.

Que, el artículo 19 del Decreto 1474 de 2025 adicionó un párrafo al artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedó así:

“Párrafo 2. Para el año gravable 2026, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores serán las siguientes:

Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos son las siguientes:

- 1. Por un componente específico \$11.200 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$891.*
- 2. Por un componente ad valorem que se liquidará aplicando una tarifa del 10% sobre el precio de venta al público certificado por el DANE. Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 000038 DE 2026
(30 de enero de 2026)

“Por medio del cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de los decretos 000011 y 000012 de 14 de enero de 2026, expedidos por el gobernador del Atlántico, con fundamento en los decretos legislativos 1390 y 1474 de 2025, frente a los cuales se ordenó la suspensión provisional por parte de la Corte Constitucional”

contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración. Para la picadura, rapé y chimú, el ad valórem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto.

Para los derivados, sucedáneos o imitadores es la siguiente:

- 1. Por un componente específico de dos mil pesos \$2,000 por mililitro.*
- 2. Por un componente ad valórem que se liquidará aplicando una tarifa del 30% sobre el precio de venta al público certificado por el DANE”.*

Que, como consecuencia al cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Decretos Legislativos 1390 y 1474 de 2025, el gobernador del Atlántico expide los decretos N° 000011 de “*por medio del cual se adoptan las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, derivados, sucedáneos e imitadores, nacionales y extranjeros, a partir de enero 1° de 2026, en concordancia con el Decreto Legislativo No. 1474 de 29 de diciembre de 2025*” y el N° 000012 de 14 de enero de 2026 “*por medio del cual se adoptan las tarifas del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares y la tarifa de la participación de licores destilados, a partir de enero 1° de 2026, en concordancia con el Decreto Legislativo No. 1474 de 29 de diciembre de 2025*”.

Que, en aplicación de los artículos 27 y 35 del Decreto Ordenanza 415 de 2025, y que con anterioridad a la expedición de los decretos legislativos 1390 y 1474 de 2025, el Gobernador del Atlántico actualizó las tarifas para el año 2026 mediante los Decretos 000446 y 000448 de 23 de diciembre de 2025, disposiciones que fueron derogadas a través de los decretos 000011 y 000012 de 14 de enero de 2026, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Legislativo 1474 de 2025.

Que, el día 29 de enero de 2026, la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante auto 082 de 2026, RE-387, M.P Carlos Camargo Assis, ordenó la suspensión provisional del Decreto Legislativo 1390 de 2025, que declaró el Estado de Emergencia Económica y Social y otorgó la facultad para expedir el Decreto 1474 de 2025.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 91 de la ley 1437 de 2011, establece:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 000038 DE 2026
(30 de enero de 2026)

“Por medio del cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de los decretos 000011 y 000012 de 14 de enero de 2026, expedidos por el gobernador del Atlántico, con fundamento en los decretos legislativos 1390 y 1474 de 2025, frente a los cuales se ordenó la suspensión provisional por parte de la Corte Constitucional”

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...)”

Que, el Consejo de Estado a través de la sentencia con radicación número: 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362) de 15 de agosto de 2018, ha manifestado:

“La jurisprudencia constante del Consejo de Estado ha considerado que el acto administrativo existe desde que la Administración ha manifestado su voluntad a través de una decisión, y su eficacia (efectos) está condicionada a que tal acto se publique o se notifique. En tal sentido, una vez existe el acto administrativo y se ha notificado o publicado, la Administración queda facultada para cumplirlo o hacerlo cumplir. Esto es lo que se denomina la fuerza ejecutoria del acto.

Dentro de las cinco circunstancias o causas de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, está (...) la desaparición de sus fundamentos de derecho (numeral 2, artículo 66 cit.), cuya ocurrencia para nada afecta la validez del acto, en cuanto deja incólume la presunción de legalidad que lo acompaña, precisamente el atributo de este que es el objeto de la acción de nulidad. Por lo mismo, tales causales de pérdida de ejecutoria, vienen a ser situaciones posteriores al nacimiento del acto de que se trate, y no tienen la virtud de provocar su anulación.”

En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 000038 DE 2026
(30 de enero de 2026)

“Por medio del cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de los decretos 000011 y 000012 de 14 de enero de 2026, expedidos por el gobernador del Atlántico, con fundamento en los decretos legislativos 1390 y 1474 de 2025, frente a los cuales se ordenó la suspensión provisional por parte de la Corte Constitucional”

de derecho), esta se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” o por cuanto se ha presentado: “a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular ...”

Que, como consecuencia a la suspensión provisional del decreto 1390 de 2025, los decretos legislativos expedidos con fundamento en este, carecen de vida jurídica propia e independiente, situación que se traslada a los decretos 000011 y 000012 de 14 de enero de 2026, expedidos por el gobernador del Atlántico con fundamento en la declaratoria de emergencia económica y social y al decreto legislativo 1474 de 2025.

Que, como consecuencia a la pérdida de los efectos de los decretos departamentales 000011 y 000012 de 14 de enero de 2026, que ordenaron la derogatoria de los decretos 000446 y 000448 de 2025, estos últimos vuelven a cobrar vida jurídica.

Que, en virtud de lo expuesto, el gobernador del departamento del Atlántico,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese la pérdida de ejecutoriedad de los decretos 000011 y 000012 de 14 de enero de 2026, expedidos por el gobernador del Atlántico, con fundamento en los decretos legislativos 1390 y 1474 de 2025, frente a los cuales se ordenó la suspensión provisional por parte de la Corte Constitucional, lo anterior hasta tanto dicha corporación profiera una decisión de fondo frente al tema.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



DESPACHO DEL GOBERNADOR

**DECRETO NÚMERO 000038 DE 2026
(30 de enero de 2026)**

“Por medio del cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de los decretos 000011 y 000012 de 14 de enero de 2026, expedidos por el gobernador del Atlántico, con fundamento en los decretos legislativos 1390 y 1474 de 2025, frente a los cuales se ordenó la suspensión provisional por parte de la Corte Constitucional”

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia jurídica de la declaratoria de pérdida de ejecutoriedad dispuesta en el Artículo Primero, restablézcase la plena vigencia y fuerza ejecutoria de los Decretos Departamentales 000446 y 000448 de 2025, expedidos por la Gobernación del Atlántico. La reviviscencia normativa aquí decretada constituye un efecto jurídico derivado de la desaparición del acto derogatorio y opera con carácter temporal bajo la condición resolutoria consistente en el pronunciamiento de fondo que profiera la Corte Constitucional sobre la exequibilidad del Decreto Legislativo 1390 de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, el 30 de enero de 2026.

**EDUARDO VERANO DE LA ROSA
GOBERNADOR DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

Proyectó: Eloina Echeverry – Profesional Especializado
Revisó: Gabriel Blanco – Asesor externo
Revisó: Darling Isáziga Angel – Profesional Especializado
Revisó: Claudia Rojas Blanco - Subsecretaria de Rentas
Revisó: Nini Cantillo - Secretaria de Hacienda
Revisó: Rachid Nader - Secretario jurídico